



RECURSO DE REVISIÓN
108/2022 J.S.
ACTOR: AUTOMOTRIZ DEL VALLE S.A. DE C.V.
AUTORIDAD: COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, seis de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución que, en la materia de la revisión, revoca la sentencia y declara la validez del acto impugnado.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
SHBC	Secretaría de Hacienda de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución contenida en el oficio *****1 de 25 de febrero de 2022, emitida por el encargado de despacho de la Dirección de la CESPT.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. Mediante escrito presentado el 3 de julio de 2020, ante la CESPT con folio de recibido *****1, Automotriz del Valle S.A. de C.V., solicitó información a efecto de vincular el pago de \$439,432.32 pesos m.n. (cuatrocientos treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos 32/100 moneda nacional), con el comprobante de pago referido como “CONTRATO DE OBRA”.

2. En 9 de abril de 2021, la actora presentó escrito ante CESPT, con folio de recepción *****1, solicitando la devolución del pago indebido por la cantidad de \$439,432.32 pesos m.n. (cuatrocientos treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos 32/100 moneda nacional).

3. Por oficio *****1 de 23 de febrero de 2022, el encargado de despacho de CESPT dio respuesta a la información solicitada por la actora.

4. En oficio *****1, de 25 de febrero de 2022, el encargado de despacho de CESPT negó a la actora la devolución de pago solicitado, bajo el argumento de que debió acudir previamente al recurso de inconformidad establecido en el artículo 62¹ de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

Antecedentes de primera instancia

¹ **ARTICULO 62.-** Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

5. El 28 de marzo de 2022, la actora promovió juicio administrativo contra los oficios *****1 y *****1, de la CESPT, ante el Juzgado Segundo de este Tribunal.

6. Por acuerdo de 5 de mayo de 2022, se admitió la demanda y, entre otras cosas, ordenó emplazar a la autoridad demandada.

7. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 23 de mayo de 2024, el Juzgado Segundo de este Tribunal, dictó sentencia en la cual sobreseyó respecto al oficio *****1 y declaró la nulidad del oficio *****1, reconoció el derecho de la actora a que se le devolviera la cantidad de \$439,432.32 pesos m.n. (cuatrocientos treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos 32/100 moneda nacional) y condenó al Director de la CESPT realizar dicha devolución incluyendo el pago de intereses para los recargo en términos del artículo 32, último párrafo del Código Fiscal.

Antecedentes en segunda instancia

8. Inconforme con la sentencia primigenia, el 17 de junio de 2024, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, admitido por acuerdo de Presidencia de 28 de junio de 2024.

9. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

12. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 20 fracción VII y 121, ambos de la Ley del Tribunal.

13. **PROCEDENCIA.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra la sentencia definitiva que resolvió el fondo del asunto, conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

14. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por boletín jurisdiccional el 31 de mayo de 2024 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente al que fue hecha, 5 de junio del mismo año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 6 al 19 de junio de 2024.

15. Descontando los días 8, 9, 15 y 16 de junio de 2024, por corresponder a sábados y domingos.

16. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 17 de junio de 2024, fue oportuna su interposición.

17. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por el representante legal de la autoridad demandada.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Precisión en el Estudio

18. El presente recurso lo interpone la autoridad demandada respecto a la condena que le resultó de la sentencia impugnada; no así la actora, en relación al sobreseimiento en el juicio de la impugnación del oficio *****1 de 23 de febrero de 2022.

19. Por lo que, se deja firme dicha determinación judicial, toda vez que, no fue controvertido por la parte a quien, en su caso, le pudo perjudicar.

20. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.1o.C. J/3 (10a.)² del Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito.

AGRAVIOS

² Registro digital: 2010442

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.1o.C. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3348

Tipo: Jurisprudencia

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE QUEDAR FIRME SI EN LOS AGRAVIOS NO SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVAN A DECRETARLO.

Cuando son diversos los actos reclamados y distintas las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida que conllevan a sobreseer en el juicio y a negar la protección constitucional, respectivamente, y en los agravios únicamente se impugnan las verdades para la negativa del amparo, el sobreseimiento debe quedar firme por los fundamentos y razones en que se apoya.

21. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

22. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024³ del Pleno de este Tribunal.

23. La autoridad recurrente en sus agravios tilda de ilegal la sentencia recurrida, argumentando en esencia, que:

a) Indebidamente se le condenó a la devolución de \$439,432.32 pesos m.n. (cuatrocientos treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos 32/100 moneda nacional) y pago de intereses conforme a la tasa prevista en el artículo 32, último párrafo del Código Fiscal, en todo caso, debió declararse la nulidad para efecto y de que se repusiera el procedimiento y se determinara el cobro por los conceptos de derecho de agua potable y alcantarillado, pues la juzgadora carecía de elementos para constatar el derecho subjetivo de la demandante.

b) Es improcedente la condena a devolver la cantidad pagada por conceptos de derecho de agua potable y

³ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

aleantarillado, ya que ello no es competencia de la aquí recurrente, toda vez que, su legislación no la faculta para realizar ese procedimiento, por el contrario, el artículo 31⁴, fracción I del Código Fiscal y el 45⁵, fracción VII del Reglamento Interno de la SHBC, establecen que, será el Fisco Estatal el obligado a devolver las cantidades pagadas indebidamente y que es la Subsecretaría de Finanzas de la SHCP, quién tiene la atribución de autorizar la devolución de dichos enteros.

c) Fue ilegal que se le estableciera un breve lapso para emitir una resolución, lo cual resulta un lineamiento ambiguo y oscuro, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 107⁶, último párrafo, de la Ley del Tribunal, que dispone especificar los términos que se otorgarán a la autoridad para modificar el acto impugnado o en su caso la condena.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

24. Es fundado y suficiente el argumento de agravio del inciso b), para revocar la sentencia y declara la validez de la resolución impugnada, que versa sobre la incompetencia de la autoridad demandada para resolver la petición de la parte actora.

⁴ **ARTÍCULO 31.-** El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:

I.- Cuando el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de Autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

⁵ **ARTÍCULO 45.** Compete a la Subsecretaría de Finanzas, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Autorizar mediante acuerdo escrito, la devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente al Fisco, conforme a las leyes fiscales aplicables, así como emitir los acuerdos necesarios para la simplificación de dichas devoluciones y compensaciones;

⁶ **ARTÍCULO 107.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

(...)

Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

25. En principio, debe decirse que, al momento que se dicta la presente resolución, el Pleno de este Tribunal ha emitido las jurisprudencias por contradicción de tesis que a la letra establecen:

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN 1/2025

PAGO DE LO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES ENTERADAS A LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. COMPETE AL SUBSECRETARIO DE FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.

HECHOS: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios en relación a qué autoridad es la facultada para resolver las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos. Mientras que uno concluyó que esa atribución corresponde a las propias Comisiones; otro determinó que es competencia del Director General del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

CRITERIO: Este Pleno determina que compete al Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado resolver sobre la devolución de pago de lo indebido, de contribuciones pagadas a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos.

JUSTIFICACIÓN: A partir de la interpretación sistemática del artículo 10, fracción XIX, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, en relación con el numeral 10, de ese mismo cuerpo normativo, es posible dar cuenta que originalmente el legislador facultó al Director General del Servicio de Administración Tributaria [SATBC] para resolver las solicitudes de devolución de pago de lo indebido; no obstante, ha sido voluntad de la Secretaría de Hacienda ejercer directamente esa atribución; lo cual le está autorizado en términos del artículo 32, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. Lo anterior es así, debido que, tanto al emitir el Reglamento de la Secretaría de Hacienda, como del propio SATBC, se facultó al Subsecretario de Finanzas para autorizar este tipo de solicitudes. Pero además, el Secretario de Hacienda ha dictado diversos Acuerdos (el último publicado el 19 de junio

de 2023 en el Periódico Oficial del Estado), autorizando al Procurador Fiscal a dictaminar jurídicamente sobre la procedencia de devoluciones y compensaciones de pagos efectuados indebidamente al fisco, citando como fundamento precisamente el citado artículo 32 y, además, el numeral 79, fracción LX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda; preceptos normativos que, facultan a la Secretaría de Hacienda a ejercer directamente las atribuciones del SATBC, cuando así se considere. En ese tenor, es claro que, aunque originalmente el legislador dotó de competencia al Director General del SATBC para resolver sobre solicitudes de pago de lo indebido, posteriormente el propio legislador facultó a la Secretaría de Hacienda para ejercer directamente esa atribución; y así ha venido sucediendo; lo cual deja ver que, tanto para el Gobernador del Estado [como titular del Poder Ejecutivo], como para el Secretario de Hacienda, la vía en que se debe dar trámite a este tipo de instancias es la que tiene como cauce el de los funcionarios adscritos directamente a la Secretaría de Hacienda y no el que se sustancia través de su órgano desconcentrado. Por tanto, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 10, fracción XIX, y 24, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, 32, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y 52, fracción XXXII Reglamento Interior del SATBC, se obtiene que, es competencia del Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda, autorizar las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado.

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCION 2/2025

PAGO DE LO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES ENTERADAS A LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. NO COMPETE A ÉSTAS RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.

HECHOS: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios en relación a qué autoridad es la facultada para resolver las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos. Mientras que uno concluyó que esa atribución corresponde a las propias Comisiones; otro determinó que es competencia del Director General del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

CRITERIO: Este Pleno determina que no compete a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos resolver sobre el pago de lo indebido de contribuciones que les son enteradas.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el artículo 97, de la Constitución del Estado, los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes. Lo cual deja en claro que, como lo ha establecido la doctrina, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la capacidad no es la regla sino la excepción. Por tanto, si en nuestro marco jurídico no existe algún precepto legal que expresa o implícitamente le confieran facultades a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos para pronunciarse sobre solicitudes de devolución de pago de lo indebido, entonces debe concluirse que estas entidades paraestatales carecen de competencia para tales efectos; esto no obstante que tengan personalidad jurídica, que recauden derechos por sus servicios, que sean quienes reciban los ingresos de esas contribuciones o que deban utilizarlos en los sistemas de agua potable; toda vez que es una inconsistencia de orden hermenéutico asumir las facultades de las autoridades a través de indicios como si se trataran de hechos a probar. Por su naturaleza, la competencia debe provenir de una manifestación precisa del legislador o del artífice de la norma, de manera que no es válido deducirla, a menos de que se considere que se trata de una facultad implícita.

26. Conforme a las citadas jurisprudencias la autoridad que emitió el acto es incompetente para resolver sobre la devolución del pago de lo indebido, por lo que, deberá revocarse la sentencia y entrar al estudio del presente asunto, con plenitud de jurisdicción.

27. En efecto, cuando un particular presenta una petición ante una autoridad, mediante la cual solicita el reconocimiento de un derecho, el estudio de la competencia [de la autoridad a la que se presentó la instancia] debe realizarse aun de oficio, puesto que la competencia es, precisamente, una condición necesaria para que el particular tenga el derecho subjetivo que pide frente a la autoridad [como se analizará en el Tema 3]; así, en los juicios en los que la litis verse sobre el

reconocimiento de un derecho, el análisis de la competencia de la autoridad es indefectible y debe realizarse de oficio.

28. En virtud de lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia recurrida.

29. Este Pleno concluyó en la jurisprudencia por contradicción 2/2025, que al ser CESPT incompetente, no tenía la obligación de resolver la solicitud planteada por el actor, y al no existir obligación por parte de la autoridad, no existió una facultad de exigencia por parte del demandante; en consecuencia, no se originó un derecho subjetivo a favor del actor, pues no vio afectada su esfera jurídica.

30. Para llegar a las conclusiones de mérito, este Pleno, se planteó las siguientes interrogantes:

I. ¿Todos los actos de autoridad, que resuelven la petición de un particular, son actos de molestia?

II. La respuesta que niega una solicitud, emitida por una autoridad que no contaba con facultades para ello, ¿afecta el interés jurídico del peticionante?

III. Si la autoridad que negó su solicitud es incompetente para ello, ¿el peticionante tiene un derecho subjetivo exigible frente a ésta?

IV. Si el particular no tiene un derecho subjetivo, ¿lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio?

V. Si la autoridad demandada es incompetente, y la incompetencia es una causal de invalidez, ¿es procedente declarar la nulidad del acto? ¿Puede

declararse la nulidad de un acto, que no afecta la esfera jurídica del actor?

31. Las respuestas a estos cuestionamientos, se desarrollan a través de los siguientes temas:

Tema 1.	Los actos de molestia previstos en el artículo 16 Constitucional, constituyen una afectación a la esfera jurídica del gobernado.
Tema 2.	No afecta el interés jurídico del particular la resolución de la autoridad que niega lo pedido, si ésta no cuenta con facultades para otorgar lo solicitado.
Tema 3.	El particular no tiene un derecho subjetivo frente a la autoridad incompetente que niega su solicitud.
Tema 4.	El análisis del derecho subjetivo implica estudiar el fondo del asunto; por tanto, debe desestimarse la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal.
Tema 5.	Toda causal de invalidez implica (1) un acto de autoridad ilícito y (2) una afectación a la esfera jurídica del particular. Si no hay afectación, lo procedente es confirmar la validez del acto.

32. **Tema 1. Los actos de molestia previstos en el artículo 16 Constitucional, constituyen una afectación a la esfera jurídica del gobernado.**

33. De conformidad con la jurisprudencia P./J. 40/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación⁷, los actos de molestia constituyen una afectación a la esfera jurídica del gobernado. Entonces, únicamente, pueden considerarse actos de molestia aquellos actos de autoridad que sí causen un perjuicio a las situaciones jurídicas de los gobernados.

Tema 2. No afecta el interés jurídico del particular la resolución de la autoridad que niega lo pedido, si ésta no cuenta con facultades para otorgar lo solicitado.

34. La competencia de las autoridades es un elemento esencial del acto administrativo, garantizado bajo el principio de legalidad, consagrado en el artículo 16 Constitucional, según el cual, las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200080

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 40/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los **actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado**, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

35. En ese sentido, la Segunda Sala de la Corte, al emitir la tesis de rubro “AUTORIDADES INCOMPETENTES, EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.”⁸ [consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LII, página 2600, con registro digital 333136], determinó que la resolución dictada por una autoridad, que no cuenta con facultades para ello, no puede tener el alcance de afectar el interés jurídico del particular contra quien se dicte.

36. Así, si una autoridad atiende en sentido negativo la petición de un particular, respecto a la cual no contaba con facultades para resolver, dicha determinación no puede causar afectación a los intereses jurídicos del peticionante, pues carece del elemento esencial de competencia, y debe tenerse como si el acto nunca hubiera existido.

37. Para mayor claridad, viene a colación lo expuesto por la Segunda Sala de la Corte en la ejecutoria dictada en el amparo administrativo en revisión 1838/37, que dio lugar a la tesis de referencia, señalada en el párrafo 34 de la presente:

*“... de donde resulta que al resolver el Recaudador de Rentas que no procedía la calificación extraordinaria solicitada por...se otorgó facultades que no corresponden a él, sino a la Junta Calificadora, y por lo mismo, **el sentido de la resolución no puede afectar los intereses jurídicos de la Compañía quejosa, por emanar de autoridad incompetente**” (énfasis añadido).*

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 333136

Instancia: Segunda Sala

Quinta Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LII, página 2600

Tipo: Aislada

AUTORIDADES INCOMPETENTES, EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.

Las resoluciones emanadas de una autoridad incompetente, no pueden afectar los intereses jurídicos de aquellos contra quienes se dicten.

Amparo administrativo en revisión 1838/37. Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. 30 de junio de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Jesús Garza Cabello.

Tema 3. El particular no tiene un derecho subjetivo frente a la autoridad incompetente que niega su solicitud.

38. El derecho subjetivo supone la conjunción de dos elementos indivisibles: (1) una facultad de exigir y (2) una obligación correlativa, que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia⁹.

39. En la relación jurídico administrativa, el derecho subjetivo se traduce en la facultad de exigencia de un gobernado frente a una autoridad, que tiene la obligación de cumplir tal exigencia.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 233516

Instancia: Pleno

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 37, Primera Parte, página 25

Tipo: Aislada

INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.

El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. **En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado).** Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

Amparo en revisión 2747/69. Alejandro Guajardo y otros (acumulados). 18 de enero de 1972. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Abel Huitrón.

40. Bajo esa lógica, el derecho subjetivo tiene dos elementos imprescindibles entre sí [facultad de exigencia y obligación de cumplir], es decir, son indispensables para su existencia, por lo que, ante la falta de alguno no es posible que éste exista.

41. Carnelutti, lo explica de la manera siguiente:

*“... Puesto que la relación jurídica no es más que un conflicto de intereses jurídicamente regulados, y puesto que no hay interés sin interesado, **la relación jurídica supone dos sujetos, que son respectivamente, el sujeto de la obligación, y el del interés protegido o, en particular del derecho subjetivo.***

*La primera observación a efectuar es la de que los sujetos jurídicos son necesariamente dos, y cada uno de ellos es elemento de una pareja. **Y así como no hay obligación sin derecho (rectius: sin interés protegido), ni viceversa, así tampoco se puede ser titular del uno sino comparado con el titular de otro**”¹⁰ (énfasis añadido).*

42. En ese tenor, como ya se razonó, es necesario que la norma prevea la competencia de la autoridad para que ésta pueda llevar a cabo una determinada actuación, y si la norma no lo contempla así, es claro que ésta no puede realizarla.

43. Por tanto, en ese supuesto, se tiene que la autoridad no está obligada a llevar a cabo una acción respecto a la cual no tiene competencia, no obstante la exigencia de un particular; en otras palabras, un particular no puede exigir el cumplimiento de una obligación a una autoridad, que no cuenta con competencia para ello.

¹⁰ “Sistema de Derecho Procesal Civil”, Tomo I, Foja 33, *Francesco Carnelutti*, 2005, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005, Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., México, D.F.

44. En la especie, como ya se razonó, la autoridad demandada no cuenta con facultades para resolver la petición de devolución de pago de lo indebido presentada por el actor, dado que no existe precepto legal que le otorgue competencia para ello.

45. En virtud de lo anterior, se concluye que la autoridad no tenía la obligación de resolver la solicitud en cuestión, por tanto, el actor no tenía la facultad de exigirle su cumplimiento; en consecuencia, al no darse los elementos ineludibles para la existencia del derecho subjetivo, se afirma que el demandante no cuenta con éste.

Tema 4. El análisis del derecho subjetivo implica estudiar el fondo del asunto; por tanto, debe desestimarse la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal.

46. Conforme al artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal¹¹, el juicio contencioso administrativo es improcedente respecto a resoluciones o actos administrativos que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo, o la lesión objetiva al particular, derivada de un acto de autoridad contrario a la ley.

47. En congruencia con lo hasta aquí desarrollado, se sostiene que la parte actora no sufrió la afectación de un derecho subjetivo, lo cual, en principio, daría lugar al

¹¹ ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

sobreseimiento en el juicio, en virtud de la causal de improcedencia mencionada en el párrafo que antecede.

48. Sin embargo, este Pleno, al resolver el recurso de revisión planteado en el juicio 514/2017 T.S., sostuvo que cuando en un juicio se plantea una causal de improcedencia, basada en la ausencia de interés jurídico, pero su análisis involucra argumentos vinculados con el fondo del asunto, dicha causal debe desestimarse.

49. Lo anterior es así, en tanto sería incongruente sobreseer en el juicio por no advertirse la afectación a un derecho subjetivo del actor, en aquellos casos en que la materia de la litis implique precisamente dilucidar esa circunstancia, es decir, la existencia de ese derecho y lo justificado, o no, de la actuación de la autoridad en relación al mismo.

50. Así, al ser indubitable que el análisis relativo al derecho del actor a la petición realizada ante la CESPT, constituye precisamente el fondo del asunto, se sostiene que no es posible sobreseer el juicio.

51. Refuerza lo anterior la tesis P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."*¹²; (obligatoria para este

¹² Registro digital: 187973

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una

Pleno, conforme al artículo 217¹³ de la Ley de Amparo), en cuya ejecutoria, dictada en el amparo en revisión 2639/96¹⁴, se sostuvo lo siguiente:

*“En efecto, el que el quejoso haya adquirido esa calidad de Magistrado inamovible y los derechos inherentes es una cuestión ajena a la procedencia del juicio, **sino del fondo del problema que se debate**, respecto del cual, de no prosperar las argumentaciones del quejoso, se tendría que llegar a negar el amparo solicitado y no a sobreseer en el juicio” (énfasis añadido).*

Tema 5. Toda causal de invalidez implica (1) un acto de autoridad ilícito y (2) una afectación a la esfera jurídica del particular. Si no hay afectación, lo procedente es confirmar la validez del acto.

52. El juicio contencioso que se substancia ante este Tribunal no es de tutela preventiva sino reparadora; lo cual requiere, como presupuesto, la existencia de un acto administrativo que haya generado un perjuicio a la esfera jurídica del demandante¹⁵, cuyos efectos, de actualizarse una causal de invalidez, podrán ser eliminados retroactivamente.

en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

¹³ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.
(...)

¹⁴ Consultable en el siguiente enlace: [Detalle - Precedente \(Sentencia\) - 1809](#)

¹⁵ En relación a la jurisdicción de tutela reparadora, Piero Calamandrei, en su obra “Providencias cautelares”, (página 40), expone lo siguiente: “Es preciso no establecer confusión entre tutela preventiva y tutela cautelar: conceptos distintos, aunque entre ellos puede existir la relación de género a especie. En ciertos casos, también nuestro sistema procesal admite que el interés suficiente para invocar la tutela jurisdiccional pueda surgir, antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado, por el solo hecho de que la lesión se anuncie como próxima o posible; en estos casos, la tutela jurisdiccional, en lugar de funcionar con la finalidad de **eliminar a posteriori el daño producido por la lesión de un derecho**, funciona a priori con la finalidad de evitar el daño que podría derivar de la lesión de un derecho de la que existe la amenaza todavía no realizada. Se habla en estos casos, en contraposición a tutela sucesiva o represiva, de tutela jurisdiccional preventiva, en el cual el interés jurídico en obrar surge no del daño, sino del peligro de un daño jurídico.”

53. Es preciso señalar que las causales de invalidez contempladas en la Ley del Tribunal, contienen dos elementos inseparables:

- 1) Una actividad ilícita de la autoridad.
- 2) Un perjuicio.

54. Corrobora lo anterior que, en términos de los artículos 54, fracción II y 108, fracciones II y III de la Ley del Tribunal, la falta de perjuicio puede producir la improcedencia del juicio¹⁶, así como la confirmación del propio acto impugnado¹⁷, de modo que, aunque exista una conducta ilícita por parte de la autoridad administrativa, si esta no trasciende a la esfera jurídica del particular, no es procedente declarar la nulidad del acto¹⁸.

55. Criterio que ha compartido el Poder Judicial de la Federación; como ejemplo la tesis I.4o.A. J/49 de rubro *“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).”*, en la cual expuso lo siguiente:

“...Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería

¹⁶ ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

¹⁷ ARTÍCULO 108. Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

(...)

II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;

III. Vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

¹⁸

*insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada*¹⁹ (énfasis añadido).

56. En ese orden, se tiene que las causales de invalidez previstas en la Ley, constituyen los distintos tipos de ilicitud, y dependiendo del tipo de ilicitud, se generará el tipo de perjuicio.

57. Así se explica que haya diferentes especies de nulidades (nulidad para efectos y nulidad lisa y llana), en atención al perjuicio que se está ocasionando, y que, conforme al principio de mayor beneficio, debe darse preferencia al

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171872

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/49

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138

Tipo: Jurisprudencia

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

análisis de aquellos motivos de inconformidad que, de ser fundados, producirían la nulidad lisa y llana del acto administrativo, es decir, la destrucción total de sus efectos.

58. De ahí que, como ya se señaló en el párrafo 51, el juicio contencioso administrativo sea de tutela reparadora y no preventiva, pues su finalidad es destruir los efectos, entendidos como los agravios o lesiones ya causados por la conducta ilícita de la autoridad, en la esfera jurídica del demandante.

59. Bajo esa lógica, si en la especie no existió afectación a la esfera jurídica del demandante [dada la incompetencia de la CESPT a resolver su petición], significa que no hay lesiones que deban repararse. Así, al no sufrir un perjuicio el particular, necesario para la actualización de una causal de nulidad, lo procedente en el caso es confirmar la validez de la resolución impugnada.

60. Ello es congruente con lo afirmado por el Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria citada en el párrafo 48 de la presente, al manifestar:

*“En efecto, el que el quejoso haya adquirido esa calidad de Magistrado inamovible y los derechos inherentes es una cuestión ajena a la procedencia del juicio, sino del fondo del problema que se debate, **respecto del cual, de no prosperar las argumentaciones del quejoso, se tendría que llegar a negar el amparo solicitado y no a sobreseer en el juicio**” (énfasis añadido).*

61. En virtud de ello, al no darse la afectación a la esfera jurídica del actor, imprescindible para la actualización de una causal de invalidez del acto administrativo, lo procedente es confirmar la validez de la resolución impugnada.

65. Lo anterior sin perjuicio de que el actor pudiera obtener una resolución sobre el pago de lo indebido, de parte de la autoridad con facultades para ello; es decir, esta resolución no constituye un obstáculo ante la pretensión del particular frente a la autoridad que sí esté obligada, por contar con la competencia para resolver.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la resolución impugnada, en virtud de que no afecta el interés jurídico del actor, al no tener un derecho subjetivo en relación con la autoridad demandada.

Notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

“ELIMINADO: oficio/folio, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 1,2,3 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 108/2022 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintitrés fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.